



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN

Apelaciones fundadas, se revoca resolución que declara fundada la excepción de improcedencia de acción por aplicación de la Ley n.º 32108

I. Es evidente que los delitos de cohecho pasivo específico (conforme al artículo 395 del Código Penal) presentan una doble escala normativa: que aceptar o recibir donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio conlleva, en su extremo punitivo mínimo, una pena no menor de seis años de pena privativa de libertad, y que la *solicitud directa o indirecta* de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio conlleva una pena mínima no menor de ocho años; con lo cual la conducta imputada se subsume en el tipo penal de organización criminal del artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 32108, como se le atribuye en la imputación fiscal.

II. Cabe precisar que si bien la conducta punible descrita en el artículo 398 del Código Penal, cuya pena mínima es de cinco años —sea para funcionario o para abogado—, no superaría el tope mínimo del citado artículo 317 del mismo cuerpo legal, en aplicación de la favorabilidad benigna de ley intermedia, es innegable que verificar la fundabilidad de la ley intermedia (Ley n.º 32108) conlleva que la vinculación con la organización criminal es que se trate de un único delito fin, lo que no se presenta en el caso del excepcionante [REDACTED] ni de los investigados favorecidos por extensión [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], dado que también están siendo imputados por el delito de cohecho pasivo específico, el cual, por ser un delito más grave, constituye el delito fin y, por ende, consolida la imputación por el delito de organización criminal, sin importar que los demás delitos no lo configuren, pues con el delito fin que sí lo cumple ya se configura la imputación de organización criminal. Además, como acierta la Fiscalía recurrente, en su oportunidad, el concurso delictivo debe tomarse en cuenta, *a fortiori*.

III. En el caso de invocar control difuso o *judicial review*, cuando "No se trata de un caso claro o patente de inconstitucionalidad o de legislación incuestionablemente nula (entiéndase en pacífica percepción doctrinaria o jurisprudencial), por tanto, si la fiscalía como parte procesal —o cualquier otro sujeto procesal— así lo consideraba debía brindar al juez, desde un comienzo, las razones suficientes para ello". Es decir, no se trata de un mero ruego, sino que debe postularlo en forma debidamente justificada, brindando el razonamiento lógico pertinente, además del debido descarte de cualquier interpretación correctora posible.

IV. Los argumentos impugnatorios en que se asientan los recursos objeto de grado desvirtúan el fundamento del auto impugnado, circunscrito a la interpretación del tope punitivo en que, como única razón, se sustenta la recurrida; por consiguiente, la decisión apelada debe desestimarse en todos sus extremos, lo que deviene en atender de manera preferente la pretensión impugnatoria revocatoria, sin menoscabar el argumento de la pretensión de nulidad; corresponde definir la controversia *sub materia*, más aún si se trata de un cuestionamiento de derecho, manteniendo en el proceso al excepcionante y a los investigados favorecidos indebidamente con la recurrida. Consecuencia de esta decisión es que el proceso debe continuar, con la etapa procesal correspondiente.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.º 30-2025/Junín

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN (foja 49) y la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE JUNÍN (foja 56) contra el auto contenido en la Resolución n.º 3, del diecinueve de diciembre de dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN

veinticuatro (foja 23), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró: 1) fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el investigado [REDACTED] (foja 02); y, 2) de oficio, fundada la excepción de improcedencia de acción en favor de los investigados [REDACTED]¹, [REDACTED] y [REDACTED]². En el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Hechos objeto de la investigación fiscal. Dentro de las investigaciones realizadas, se evidencia la existencia de una organización criminal denominada “LOS TERRIBLES DE LA IMPUNIDAD”, que se encuentra enmarcada en el tipo penal del artículo 317 del Código Penal, contando con los elementos personal, estructural y temporal.

- 1.1. Esta organización se enmarca en la mixtura de dos tipologías que la caracterizan: a) JERARQUÍA ESTÁNDAR (referida a las organizaciones criminales que tiene estructura, también llamada piramidal, caracterizada por tener un liderazgo a partir del cual se genera una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a sus escalones de integrantes), cuyo líder no participa directamente de los actos criminales para evitar riesgos de ser atrapado, es una organización de auto perpetración y autoprotección; y, b) GRUPO CENTRAL (Referida a las organizaciones criminales que tiene una estructura flexible, y se encuentran conformados por individuos o grupo de individuos agrupados bajo necesidades económicas en común, por tanto, pueden ingresar o salir del grupo según las circunstancias. Sus integrantes tienen un alto grado de conocimiento profesional en el área de su trabajo). [Sic].
- 1.2. El hecho investigado gira sobre una organización criminal en el interior del sistema de justicia y de sus operadores, en los actos de corrupción judicial, a todas las personas que pueden participar en el desarrollo de los procesos judiciales. Toda aquella conducta del abogado, funcionario o empleado judicial, actor del sistema judicial que usa el poder encomendado para obtener un beneficio ilegítimo para una parte o para sí mismo y que incluye toda influencia inapropiada sobre la independencia e imparcialidad del proceso judicial o el apego a misión y los oficios que le son encomendados, la cual está liderada por [REDACTED] (ex juez-líder), y se encuentra integrada por [REDACTED] (ex fiscal); los abogados: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; teniendo como ámbito de sus operaciones el Provincia de Huancayo-Junín. [Sic]-

¹ Nombre correcto, conforme a ficha Reniec, DNI n.º [REDACTED]

² Nombre correcto, conforme a ficha Reniec, DNI n.º [REDACTED]



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN**

- 1.3. Dentro de su esquema criminal, esta organización con el fin de obtener ganancias ilícitas a cambio de favorecer y/o direccionar, para que el líder de la organización aprovechándose de su cargo de juez favorezca y/o direccione, resolviendo favorablemente pedidos de cese de prisión preventiva, excepciones de improcedencia de acción, cese de investigación, declarar infundados pedidos de prisión preventiva; y que contra estas resoluciones la fiscal no apele; por tal infracción de sus deberes funcionales recibirían una “coima” en perjuicio de la Administración de Justicia. [Sic].
- 1.4. Cabe precisar, que dentro de esta organización criminal, es también parte trascendente los denominados “Colaboradores Secundarios”, siendo estos: los abogados antes mencionados, puesto que se tratan de los encargados nexo, el enlace, el canal, el vehículo de la voluntad corrupta del Juez [REDACTED] ya sea “solicitando” dádivas o “aceptando” las mismas, en algunos casos mantienen vínculo con fiscales de provincia de Huancayo; constituyendo el anillo de seguridad de la organización y la garantía para la entrega de dinero (coima) frente a los abogados, investigados, familiares de procesados y otros a cambio del favorecimiento y/o dirección para que resuelva favorablemente a los intereses de los beneficiados. [Sic].

Segundo. Imputación concreta contra el investigado [REDACTED]

[REDACTED] teniendo en cuenta la Disposición n.º 24-2021-MP-FSDECFJ (foja 474 del cuaderno supremo)³, con relación al delito de organización criminal, se ha establecido que el investigado [REDACTED] sería integrante de la organización criminal denominada LOS TERRIBLES DE LA IMPUNIDAD, consistiendo la función o rol que venía desempeñando en la de COLABORADOR SECUNDARIO, quien en su condición de abogado era el “nexo”, “el enlace”, “el canal”, “el vehículo” que transportaba la voluntad corrupta de aceptar o solicitar donativos por parte del líder; así como el encargado de ser el intermediario entre los corruptores (procesados) y el juez (líder) transportando los mensajes de ofrecimientos corruptos que hacían aquellos, intervenía como abogado en las audiencias que se llevaban a cabo en los casos en los que se había solicitado o aceptado una coima a pedido del líder para que su presencia le dé garantía y sea muestra de conformidad del negocio corrupto entre los miembros de la organización y el investigado beneficiado con los actos de la organización criminal, a solicitud del líder de la organización criminal.

∞ Asimismo, se desempeñaba como anillo de seguridad y garantía para la entrega de la dádiva, donativo o beneficio económico (coima) ante los abogados, investigados, familiares de procesados y otros, a cambio del favorecimiento y direccionamiento por parte del líder de la organización para resolver a favor de los intereses de los procesados, declarando fundado el cese de prisión preventiva de inculpados, fundada la excepción de improcedencia de acción, disponiendo no continuar la investigación contra los investigados, archivando

³ Que respecto al procesado [REDACTED] precisó la imputación respecto al delito de crimen organizado y corrigió la imputación por cohecho pasivo específico, de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria n.º 22-2021-MP-FSDECFJ-HYO (foja 161), quedando subsistente la imputación por delito de cohecho activo específico.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN**

sus investigaciones y declarando infundados los requerimientos de prisión preventiva que formulaba el Ministerio Público, que luego no apelaba, a fin de beneficiar económicamente a los miembros de la organización criminal.

∞ Se le considera como anillo de seguridad del juez (líder) [REDACTED], pues era convocado a participar en las audiencias a pedido del líder por ser su hombre de confianza, y es en las audiencias donde se materializaban los acuerdos corruptos como sello de garantía de estos, intervenía como abogado en las audiencias que se llevaban a cabo en los casos en los que se había solicitado o aceptado una coima a pedido del líder para que su presencia le dé garantía y sea muestra de conformidad del negocio corrupto entre los miembros de la organización y el investigado beneficiado con los actos de la organización criminal, a solicitud del líder de la organización criminal, aplicándose un mismo modo de conducta común respecto a la forma como se aseguraba la impunidad del programa criminal.

Tercero. Excepción de improcedencia de acción. El investigado [REDACTED] formuló excepción de improcedencia de acción (foja 2), al amparo del numeral 1 (literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y argumentó lo siguiente:

- 3.1. Los hechos por los cuales se le denuncia no constituyen delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.
- 3.2. Dicha norma legal fue modificada por la Ley n.º 32108, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que establece:

Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

- 3.3. Por tanto, el artículo 317 del Código Penal es aplicable a delitos graves sancionados con la pena privativa de libertad mayor de seis años, lo que no se presenta en el presente caso, teniendo en consideración que los hechos materia de imputación son del año dos mil diecisiete, y dado que los delitos por los cuales también se le denuncia de cohecho pasivo específico y de cohecho activo específico (previstos en los artículos 395 y 398 del Código Penal, respectivamente) tienen una pena mínima menor de seis años.
- 3.4. De otro lado, el hecho tampoco constituye delito, por cuanto la comisión del presunto delito no se realizó con el fin de obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico, tal como lo demanda la norma.

Cuarto. Auto que resolvió la excepción. Previa audiencia de excepción que se verifica conforme al acta de su propósito (foja 17), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Junín emitió la Resolución n.º 3, del diecinueve



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN**

de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 23), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida, interpuesta por el investigado [REDACTED] (foja 02); y, de oficio, fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de los investigados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1.** El tipo penal previsto en el artículo 317 del Código Penal (delito de organización criminal) fue modificado con posterioridad a los hechos imputados, entre otros aspectos, respecto al elemento objetivo del propósito de la organización criminal, que, según la norma vigente al momento de los hechos, era genérico al consignar que “era para cometer delitos”; con la modificatoria de la Ley n.º 32108, el texto legal varió consignando como propósito de la organización la “comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años”; mientras que, con la última modificatoria de la Ley n.º 32138 (vigente a la fecha), nuevamente se varió el texto para “la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo”. Así, se advierte que la ley más favorable al investigado respecto al elemento objetivo del tipo penal analizado, es la Ley n.º 32108, que tuvo una vigencia de un poco más de dos meses y resulta aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal.
- 4.2.** Por otro lado, el artículo, 8 numeral 6, del CPP establece que “la cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica”, lo que, según el *a quo*, acontece solo respecto a los investigados [REDACTED] y [REDACTED], por los hechos atribuidos, se les imputa la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico (previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal), que establece como pena abstracta no menor de seis ni mayor de quince años, encontrándose en la misma situación jurídica que el investigado [REDACTED], por lo que corresponde declarar de oficio, a su favor, fundada la improcedencia de acción por el delito de organización criminal que se les imputa.

Quinto. El recurso de apelación del Ministerio Público. El Ministerio Público interpone recurso de apelación (foja 49) contra la Resolución n.º 3, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 23), en todos sus extremos; pretende su revocatoria, y basa su recurso en lo siguiente:

- 5.1.** En las Disposiciones n.º 22-2021, del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 161 del cuaderno supremo), y n.º 24-2021, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 474 del cuaderno supremo), al recurrente y a los imputados que, de oficio, fueron beneficiados con la decisión recurrida, les impusieron penas abstractas para los delitos de cohecho pasivo específico y de cohecho activo específico, que superan los seis años de pena privativa de libertad; máxime si se tiene en cuenta que sobre cada uno de los investigados recaería un concurso real, por lo que el ámbito punitivo sería más amplio y, evidentemente, superior a los seis años exigidos por la Ley n.º 32108.
- 5.2.** Tampoco el *a quo* realizó una correcta aplicación en función de lo que se entiende como *delito grave*, conforme a la Convención de Palermo, y debido a la naturaleza de estos, es incuestionable que dentro de los delitos graves se encuentra el delito de corrupción de funcionarios; por lo que, en el caso concreto, el *a quo* estaba en la obligación de realizar un control difuso a la Ley n.º 32108.



5.3. La Ley n.º 32108 descriminalizó diversas conductas imputadas como delito de organización criminal antes de su dación y viene perjudicando las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público; como producto del abierto cuestionamiento a dicha ley, el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó la Ley n.º 32138, que modificó nuevamente el delito de organización criminal, y debe aplicarse en el presente caso.

Sexto. Recurso de Apelación de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín. El recurso que interpone (foja 56), por el cual postula la nulidad de la Resolución n.º 3 y, consecuentemente, dispone que se realice de nueva audiencia de excepción, alega lo siguiente:

- 6.1. La recurrida le agravia porque repercute directamente sobre su pretensión resarcitoria civil, ya que al amparar la excepción en beneficio del recurrente y demás mencionados, perjudica los intereses del Estado para hacer efectivo el pago de la reparación civil.
- 6.2. El *a quo* incurre en error de derecho al haber interpretado erróneamente la norma material contemplada en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 32108, al considerar que los delitos que tengan por objeto cometer la organización criminal deben estar sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años en su extremo mínimo.
- 6.3. La decisión de declarar fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el investigado [REDACTED] se sustenta en una errónea interpretación del artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 32108, y pone de manifiesto un problema de interpretación de dicha norma material, al no haber sido exhaustiva en su fundamentación. Es claro que en la resolución impugnada existe un vicio de motivación externa, que trasciende la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, en atención a que el literal d) del artículo 150 del CPP, establece que constituye un vicio que conlleva la nulidad absoluta de una resolución judicial y la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; corresponde que el auto apelado se declare nulo y se ordene la realización de una nueva audiencia de nulidad de transferencia.

∞ Por Resolución n.º 4, del diez de enero de dos mil veinticinco (foja 62), se concedieron los recursos de apelación interpuestos y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Séptimo. Al encontrarse los autos en instancia suprema, mediante decreto del diez de febrero de dos mil veinticinco (foja 59 del cuaderno supremo), se corrió traslado de los recursos de apelación presentados, lo que fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, tal y como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 60 del cuaderno supremo).

∞ Por decreto del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (foja 67 del cuaderno supremo), se programó la calificación del recurso para el veinte de mayo de dos mil veinticinco, oportunidad en la que se declaró bien concedido los recursos de apelación (foja 69 del cuaderno supremo) y se notificó con



conocimiento de las partes (foja 71 del cuaderno supremo). La audiencia de apelación se programó, por decreto del uno de septiembre de dos mil veinticinco (foja 581 del cuaderno supremo), para el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia (foja 583 del cuaderno supremo) se verificó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor fiscal supremo en lo penal [REDACTED], del señor [REDACTED] por la Procuraduría Especializada recurrente, del recurrido [REDACTED] y su defensa técnica, el señor letrado [REDACTED], y del propio recurrido [REDACTED], quien ejerció su propia defensa. Realizada la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El objeto impugnable —es decir, el auto que resuelve una excepción— está comprendido en los artículos 9 y 416 (numeral 1, literal b) del CPP. Se advierte que los recursos de las instituciones apelantes presentan cuestionamientos similares, que radican en un presunto error de interpretación y aplicación del artículo 317 del Código Penal, bajo la modificatoria de la Ley n.º 32108, que regula el tipo penal de organización criminal y constituye la controversia a dilucidar, conforme al artículo 409, numeral 1, del CPP, es decir, si la Resolución n.º 3, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 23), que declara fundada la excepción de improcedencia de acción a favor del investigado solicitante y, por extensión oficiosa, de los otros investigados que se indican, no es una resolución válida por defecto en los fundamentos que la sustentan.

Noveno. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El Libro IV del CPP, referido a la impugnación, otorga al justiciable el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias—, plantear objeciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron alegados inicialmente dentro del plazo legal, por escrito y antes de su concesión⁴. La

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA



Sala Suprema no los tendrá en cuenta, porque lo contrario atenta contra el derecho fundamental de contradicción, la garantía de igualdad de condiciones procesales y sobre todo el principio de congruencia recursal.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 (numeral 1) y 419 (numeral 2) del CPP², que establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales que tiene el órgano jurisdiccional de segunda instancia, que se circunscribe a anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada, y a confirmarla o ratificarla, dentro de los exclusivos límites del recurso escrito postulado en el plazo debido.

Décimo. ResPECTO a la excepción de improcedencia de acción. Resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares dentro de la teoría general del proceso⁵. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: **a)** las que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental del debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial; o bien **b)** las que cancelan el proceso cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción. Incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

∞ La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad⁶.

∞ Otra posición que delimita conceptualmente la excepción de improcedencia de acción señala lo siguiente: tiene su soporte legal en el artículo 6 (numeral 1, literal b) del CPP, norma adjetiva que regula las causales de procedencia cuando el hecho (**i**) no constituye delito y (**ii**) no es justiciable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad, y el segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición

REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo”.

² Artículo modificado por la Ley n.º 31592, para el caso se mantiene vigente la norma derogada, conforme al numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.^a ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

⁶ SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Expediente n.º 00011-2019-6. Resolución n.º 3, del ocho de enero de dos mil veintiuno, considerando 7.2.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN**

objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—⁷.

Undécimo. Los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción constituyen una línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo⁸ —*ad litteram*—:

- 11.1.** En primer lugar. Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria [o si hubiera, requerimiento acusatorio]. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—⁹.
- 11.2.** En segundo lugar. Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita¹⁰.
- 11.3.** En tercer lugar. Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas¹¹.

Duodécimo. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas —*ad litteram*—:

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 184-2018/Amazonas, del once de diciembre de dos mil veinte, considerando 5.3.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico séptimo, y Casación n.º 1241-2022/Áncash, del dos de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos: decimotercero a decimosexto.

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN

- 12.1.** Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos¹² —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*
- 12.2.** No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.
- 12.3.** Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito¹³. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación¹⁴.
- 12.4.** Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad¹⁵. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*
- 12.5.** Caben los supuestos de atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos típicos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.
- 12.6.** El análisis comprende —desde luego, como ejercicio de subsunción— la comprensión de la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso*—, fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho¹⁶.

∞ Así, cuando se invoque la tesis de imputación objetiva —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral y rol socialmente permitido—, en primer lugar, los hechos postulados por el Ministerio Público no pueden alterarse, modificarse, acrecentarse u omitirse; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

¹⁴ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

¹⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

¹⁶ Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). *Imputación y teoría del delito*. Buenos Aires: Editorial BdeF, pp. 524 y 525, y PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique, y MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*. Lima: Márquez Editores, p. 178.



juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos materiales de investigación o en la imputación imperfecta, genérica o la falta de imputación concreta.

∞ En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudirse al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada o es contrario a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio¹⁷.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. De la revisión de la resolución (auto) impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, se tiene que el artículo 317 del Código Penal, bajo la modificatoria del artículo 1 de la Ley n.º 32108, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, vigente al tiempo de la interposición de la excepción bajo análisis, presentaba la siguiente definición legal, que estuvo vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro:

Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de **delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años**, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico [resaltado adicional].

∞ Definición legal que posteriormente fue modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 32138, publicada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y presentó un texto similar:

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros **delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años** en su extremo mínimo, con el fin de **obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material** [resaltado adicional].

∞ En específico, se suprimió el texto “el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal”, definición que ha desaparecido en la actualidad. Asimismo, se

¹⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.



redujo el umbral del delito fin “con pena privativa de libertad igual o mayor a cinco años”.

∞ Se resalta que la Ley n.º 32108, invocada por el apelante, tuvo una vigencia temporal desde el diez de agosto de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Decimocuarto. A partir de los conceptos precedentes, corresponde determinar los elementos configurativos del delito en comento, a saber:

14.1. Bien jurídico. El delito de organización criminal no protege un bien jurídico de naturaleza individual, sino que resguarda un bien jurídico colectivo. De allí que, en sintonía con el Título XIV del Libro Segundo del Código Penal, se sostenga que el bien jurídico tutelado es la tranquilidad y paz pública.

14.2. Sujeto activo. Se circumscribe a que el sujeto activo puede ser cualquier persona, perteneciente a una organización criminal; por ello, no es necesario requerir ninguna condición específica en el autor, porque se trata de un delito común.

14.3. Sujeto pasivo. Indudablemente es el Estado. El sujeto pasivo no puede determinarse en razón de una sola persona, sino que se trata del Estado.

14.4. Tipicidad objetiva. Los verbos rectores de este tipo penal son *organizar*, *constituir* e *integrar* una organización para cometer delitos, lo que genera la concurrencia de los siguientes elementos para configurar la organización criminal:

- **Elemento personal o numérico:** es decir, que la organización esté integrada por tres o más personas (quienes se reparten tareas, roles o funciones).
- **Elemento temporal:** el carácter estable o permanente o por un tiempo indefinido de la organización criminal.
- **Elemento funcional o de distribución:** comprende la concertación, distribución, designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
- **Elemento teleológico:** al margen de sustentar la excepción en comento respecto del componente elemental de la Ley n.º 32108, “control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico”, queda claro en la ley vigente al tiempo de cometidos los hechos (Decreto Legislativo n.º 1244) que el elemento teleológico era “cometer delitos”; en cambio, la ley en vigor actualmente (Ley n.º 32138) contiene una finalidad económica: “obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”.
- **Elemento determinante de umbral respecto al delito fin:** según la Ley n.º 32108, se configura para la comisión de delitos graves innominados “sancionados con pena privativa de libertad mayor a seis años”. Por su parte, la legislación vigente al tiempo de los hechos (Decreto Legislativo n.º 1244) no tenía el elemento determinante de umbral respecto al delito fin. Y la Ley n.º 32138 prescribe que tal componente elemental se materializa mediante la perpetración o comisión de determinados delitos nominados: extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos —innominados— sancionados con una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.
- **Elemento estructural:** como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes, para denotar una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa.



14.5. Tipicidad subjetiva. Se trata de un delito eminentemente doloso.

14.6. Consumación. Como se advierte de todas las reformas del artículo 317 del Código Penal, este delito se distingue por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico, sin necesidad de la producción de un resultado adicional.

∞ Así, en el ámbito específico del recurso incoado, el *thema decidendum*, tal como se ha anunciado, radica en determinar si le corresponde al recurrido [REDACTED], así como a los beneficiarios extendidos por favorabilidad de oficio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la imputación de que no serían responsables del delito de organización criminal, en aplicación de la ley intermedia más favorable (Ley n.º 32108), por inconcurrencia del elemento determinante de umbral respecto al delito fin.

Decimoquinto. Conforme al auto de excepción recurrido (foja 23), el *a quo* basó su decisión de amparar la excepción de improcedencia de la acción en el artículo 317 del Código Penal y, bajo la vigencia de la Ley n.º 32108, estableció un tope punitivo de delitos para ser vinculados al delito de organización criminal, esto es, tratarse de “delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años”, y pese a que la posterior Ley n.º 32138 modificó dicho tope determinándolo para “la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo” y concluyó que, en aplicación del principio de favorabilidad benigna de ley intermedia, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal, al investigado le resulta aplicable la ley más favorable respecto al elemento objetivo del tipo penal analizado, es decir, la Ley n.º 32108, pese a que tuvo una vigencia de un poco más de dos meses.

Decimosexto. Esta labor de interpretación del *a quo* incurre en error, pues una apreciación cuidadosa del artículo 317 del Código Penal, bajo la modificatoria de la Ley n.º 32108, deja claro el extremo mínimo a considerar, desde una interpretación correctora y no literal¹⁸ de la norma legislativa, que es la que corresponde, dado que se trata de una norma remisiva del tipo penal de organización criminal hacia el tipo penal fin —a fuerza, teleológica—; luego, la

¹⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (*intersticios*), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrión, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylants, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti del diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.



literalidad resulta insuficiente. Así, la interpretación correcta es que el delito fin debe ser de mayor seis años, la referencia de la norma a “mayor de seis años”, es precisamente que la determinación de la presencia del elemento objetivo del tipo penal debe partir del tope de los seis años. Esta apreciación se consolida con el tenor de la posterior modificatoria establecida por Ley n.º 32138, que por interpretación de *lege data* precisa con mejor redacción el tope punitivo de referencia, al consignar que la pena sea “igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo”.

- 16.1.** En ese sentido, resulta evidente que, conforme al artículo 395 del Código Penal, los delitos de cohecho pasivo específico presentan una doble escala normativa en los casos en que se acepte o reciba donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio y conllevan, en su extremo punitivo mínimo, una pena no menor de seis años de pena privativa de libertad; además de que a la imputación fiscal también se le atribuye la *solicitud directa o indirecta* de donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, realizado en un asunto que esté sometido al conocimiento del magistrado (juez), tal como aparece expresamente en el fáctico del Ministerio Público; en este caso, conlleva una pena mínima no menor de ocho años; con lo cual la conducta imputada encuadraría también, merced al principio de progresividad, dentro del referido tipo penal.
- 16.2.** Cabe precisar que, en el caso de la conducta punible descrita en el artículo 398 del Código Penal, la pena mínima es de cinco años —sea para funcionario o para abogado—, que no superaría el tope mínimo del acotado artículo 317 del mismo cuerpo legal, en aplicación de la favorabilidad benigna de ley intermedia; sin embargo, es necesario considerar que verificar la fundabilidad de la ley intermedia (Ley n.º 32108) conlleva que la vinculación con la organización criminal es que deba tratarse de un único delito fin. Lo acotado no se presenta en el caso del excepcionante [REDACTED] ni de los investigados favorecidos por extensión [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; ello porque también están siendo imputados por el delito de cohecho pasivo específico que, por ser un delito más grave, constituye el delito fin, y por ende, consolida la imputación por el delito de organización criminal, sin importar que los demás delitos no lo configuren, pues con el delito fin, que sí lo cumple, se configura la imputación de organización criminal; además, como acierta la Fiscalía recurrente, en su oportunidad, el concurso delictivo debe tomarse en cuenta, *a fortiori*.
- 16.3.** Otro extremo a considerar en este punto es que el tope mínimo estaba vinculado a que se trate de *delitos graves*; resulta obvio advertir que los delitos de cohecho activo y pasivo, en tanto delitos de corrupción en la



Administración pública, tienen connotación manifiesta de gravedad específica, cuya comisión se les atribuye al excepcionante y a los investigados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; que si bien su análisis pierde relevancia con la modificatoria de la Ley n.º 32138, ello no podía ser soslayado por el *a quo*, ya que su decisión se decantó por el texto de la Ley n.º 32108, que sí establecía la condición del delito grave; y, desde esta perspectiva, la motivación de la recurrida es aparente.

Decimoséptimo. Ahora bien, descartada la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna de la ley intermedia más favorable, es decir, la Ley n.º 32108, resulta innecesario, en este caso concreto, desarrollar la cuestión del pedido del Ministerio Público, del denominado control difuso del mencionado dispositivo legal. Sin embargo, como ya lo hemos establecido en la jurisprudencia suprema¹⁹,

No se trata de un caso claro o patente de inconstitucionalidad o de legislación incuestionablemente nula (entiéndase en pacífica percepción doctrinaria o jurisprudencial), por tanto, si la fiscalía como parte procesal —o cualquier otro sujeto procesal— así lo consideraba debía brindar al juez, desde un comienzo, las razones suficientes para ello.

∞ Es decir, no se trata de un mero ruego, sino que debe postularse en forma debidamente justificada, brindando el razonamiento lógico pertinente, así como el debido descarte de cualquier interpretación correctora posible (*ex principio pro bonum legislatore*) y conforme al mandato del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, desarrollado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —que integra el bloque de constitucionalidad—, tal pretensión de inaplicación de alguna ley por inconstitucionalidad debe ser postulada ante el *iudex a quo* o de primera instancia, a efecto de no aniquilar la correspondiente consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República. Ulteriormente, dicho ruego debidamente desarrollado y argumentado, debe colmar tanto la figura del *judicial review* o control difuso²⁰ cuanto las condiciones y requisitos para el ejercicio de tal potestad constitucional, establecidos jurisprudencialmente²¹.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 58-2025/Corte Suprema, del tres de marzo de dos mil veinticinco, fundamento vigésimo, apartado 20.1.

²⁰ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 58-2025/Corte Suprema, del tres de marzo de dos mil veinticinco, fundamentos: undécimo a vigésimo. También, Casación 2114-2022/Ancash, del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, fundamentos: séptimo y decimoquinto; Casación n.º 2783-2021/Ica, veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fundamentos: séptimo y decimoquinto.

²¹ Cfr. SALA PERMANENTE DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Consulta n.º 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en el fundamento segundo; TERCERA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1266-2022/Lima, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en el fundamento quinto.



Decimoctavo. Por otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación efectuado por Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Junín (foja 56), circunscrito su impugnación en la afectación a la pretensión civil que genera la exclusión del excepcionante —y por extensión a otros coprocesados—, sobre la base de una errónea interpretación del artículo 317 del Código Penal; impugnación que resulta amparable en atención a los fundamentos precedentes que acogen la impugnación del representante del Ministerio Público, porque se sustenta con similar argumento impugnatorio, aunque no para amparar la pretensión impugnatoria de nulidad, porque el cuestionamiento de esta recurrente, como la de su coapelante, radica en su discrepancia con el razonamiento del *a quo*, ante lo cual resulta preferente acogerse al pretensión revocatoria porque define la controversia del grado y favorece la prosecución del proceso con etapas procesales definidas.

Decimonoveno. En ese sentido, los argumentos impugnatorios en que se asientan los recursos objeto de grado desvirtúan el fundamento del auto impugnado, en razón de la interpretación del tope punitivo en que, como única razón, se sustenta la recurrida; por consiguiente, la decisión apelada debe desestimarse en todos sus extremos, lo que deviene en atender de manera preferente la pretensión impugnatoria revocatoria. Es menester definir la controversia *sub materia*, sin que implique menoscabo al argumento de la pretensión de nulidad, más aún si se trata de un cuestionamiento de derecho, manteniendo en el proceso al excepcionante y a los investigados favorecidos indebidamente con la recurrida. Consecuencia de esta decisión es que el proceso debe continuar, con la etapa procesal correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la **FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE JUNÍN** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE JUNÍN**.
- II. **REVOCARON** el auto contenido en la Resolución n.º 3, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró: **1)** fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el investigado [REDACTED] (foja 02); **2)** de oficio, fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de los investigados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; **reformándola, DECLARARON INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción interpuesta por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 30-2025/JUNÍN

el investigado [REDACTED] y sin efecto la extensión beneficiosa de oficio, de la misma excepción a favor de los investigados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; debiendo continuar el proceso en el trámite que corresponda. En el proceso seguido contra [REDACTED] y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. **Debiendo continuar** el proceso penal conforme a su estado.

III. ORDENARON que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, y que se notifique a las partes procesales conforme a ley.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma